



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2560-2018/OEFA/DFAI

Expediente N° 1072-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1072-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : CURTIEMBRE TURPO S.R.L<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ALTO SELVA ALEGRE  
UBICACIÓN : DISTRITO DE ALTO SELVA ALEGRE,  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE  
AREQUIPA  
SECTOR : INDUSTRIA  
RUBRO : CURTIEMBRE  
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2015-I01-012554

Lima, 20 OCT. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 518-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 29 de agosto de 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 12 de diciembre de 2014 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones de la Planta Alto Selva Alegre<sup>2</sup> de titularidad de Curtiembre Turpo S.R.L. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión N° 158-2014<sup>3</sup> del 12 de diciembre de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de supervisión N° 250-2014-OEFA/DS-IND<sup>4</sup> del 18 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 163-2015-OEFA/DS<sup>5</sup> del 14 de noviembre de 2014 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la citada supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 262-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 23 de marzo de 2018<sup>6</sup> y notificada el 18 de mayo de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20327013701.

<sup>2</sup> La Planta Alto Selva Alegre se encuentra ubicada en la Avenida Huayna Cápac N° 208, distrito de Alto Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa.

<sup>3</sup> Documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 16 del Expediente.

<sup>4</sup> Documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 16 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 15 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 17 al 22 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 23 del Expediente.





administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>8</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, a la fecha de emisión del Informe Final, el administrado no presentó sus descargos.
5. El 12 de septiembre de 2018, mediante la Carta N° 2729-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup>, la DFAI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 518-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. El 16 de octubre de 2018<sup>11</sup>, mediante escrito de Registro N° 84963, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al Informe Final.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)."

<sup>9</sup> Folio 30 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 24 al 28 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 31 al 73 del Expediente.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

**III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**III.1. Único hecho imputado: Curtiembre Turpo no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Alto Selva Alegre, de conformidad con el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión,<sup>13</sup> durante la Supervisión Regular 2014 la Dirección de Supervisión verificó que el administrado generaba residuos sólidos peligrosos (residuos de limpieza de la poza de sedimentación, viruta de cuero, entre otros), sin contar con un almacén central, conforme lo establecía el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**).



*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).*

De acuerdo al hallazgo N°4, consignado a folios 7 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 16 del Expediente:

(...)

<b>Hallazgo N° 04:</b>
(...)
<b>Análisis Técnico:</b>
<i>Durante la supervisión realizada a la Curtiembre Turpo S.R.Ltda. se observó que la planta no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos, (...).</i>

(...)





11. En ese sentido, a través del ITA<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no contaría con un almacén central para residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.
- b) Análisis de los descargos
12. Previo al análisis de los descargos presentados por el administrado, es preciso indicar que el 18 de noviembre del 2014, el administrado presentó a la Autoridad de Supervisión un escrito con registro N° 030382<sup>15</sup>; mediante el cual adjuntó el manifiesto de manejo de residuos sólidos y el certificado de disposición final de fecha 6 de junio del 2015, correspondiente a la disposición de 199 kilogramos de viruta, lo cual acredita la generación de residuos sólidos peligrosos, por lo que el administrado se encontraba obligado a contar con un almacén central que cumpla con las características establecidas en el artículo 40° del RLGRS.
13. Adicionalmente, si bien a través del escrito de descargos, el administrado señaló que la Planta Alto Selva Alegre ha sido trasladada hacia el Parque Industrial Río Seco, adjuntando copia del contrato de alquiler del nuevo local<sup>16</sup> y del documento emitido por la Municipalidad de Alto Selva Alegre que acredita el traslado<sup>17</sup>; ello no lo exime de responsabilidad alguna, pues el administrado se encontraba obligado a cumplir con la normativa de residuos sólidos **desde la generación de los mismos**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del RLGRS<sup>18</sup>, según el cual todo generador está obligado a acondicionar y almacenar de forma segura sus residuos hasta su disposición final.
14. Asimismo, conforme se señaló en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, el administrado, a la fecha de la Supervisión Regular 2014 venía realizando actividades en la Planta Alto Selva Alegre, por lo que se encontraba en obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo la referida al almacenamiento adecuado



<sup>14</sup> Folio 7 (reverso) del Expediente:

**"V. CONCLUSIONES**

64. *El administrado CURTIEMBRE TURPO S.R.L. no cuenta con un almacén central para residuos sólidos peligrosos, a pesar que los genera, como son aquellos que se encontraron durante la supervisión: residuos de la limpieza de las pozas de sedimentación y viruta de cuero, lo cual configuraría la presunta inobservancia de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 16° de la Ley N° 27314- Ley General de Residuos Sólidos y el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM."*

<sup>15</sup> Escrito de registro N° 030382 del 18 de noviembre del 2014, obrante a folio 12 al 15 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 50 al 53 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 62 del Expediente.

<sup>18</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**  
*Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".*

<sup>19</sup> Folio 4 del Expediente:

**"IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

(...)

26. *Cabe precisar que, de acuerdo al Acta de Supervisión N° 00158-2014, así como de la revisión de las fotografías N° 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 13 del Informe N° 250-2014-OEFA/DS-IND, durante la supervisión se observó que el administrado desarrolla actividades de curtiembre (curtido y acabado de cuero) y cuenta con maquinaria propia del proceso industrial (botales, máquinas de secado, divididora, descarnadora, entre otros).*  
(...)"





de residuos sólidos peligrosos. Adicionalmente, el contrato de alquiler del nuevo local adjunto al escrito de descargos a fin de acreditar el cese de sus actividades de curtiembre en la Planta Alto Selva Alegre es de fecha posterior a la referida supervisión; iniciándose el arriendo 15 de febrero del 2018. Asimismo, por lo que dicho documento no desvirtúa el presente hecho imputado.

15. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que respecto al referido traslado señalado por el administrado, no se ha verificado que haya comunicado el cese de sus actividades en la Planta Alto Selva Alegre ante la autoridad certificadora, de conformidad con el artículo 65° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N°017-2015-PRODUCE<sup>20</sup>.
16. Adicionalmente, a través del escrito de descargos el administrado señaló que, dada la falta de intencionalidad en la comisión del hecho imputado, correspondería el archivo del presente PAS.
17. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
18. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta<sup>21</sup>. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
19. Por otro lado, a través del escrito de descargos al Informe Final, el administrado adjuntó fotografías del almacén de residuos sólidos peligrosos debidamente acondicionado<sup>22</sup>, a fin de acreditar el cumplimiento de la propuesta de medida



<sup>20</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N°017-2015-PRODUCE

**Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre**

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. El plan de cierre detallado será aprobado previa opinión favorable de la entidad de fiscalización.  
(...)



Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

*"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido."* (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

<sup>22</sup> Folios 69 al 73 del Expediente.





- correctiva dispuesta en el Informe Final. En ese sentido, solicitó que esta Dirección verifique la subsanación voluntaria del hecho imputado y como consecuencia, archive el presente PAS.
20. Al respecto, cabe indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>23</sup> y el RPAS<sup>24</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria **antes del inicio del PAS**, como un eximente de responsabilidad administrativa.
  21. Corresponde precisar que el inicio del presente PAS se efectuó a través la notificación de la Resolución Subdirectoral, el 18 de mayo de 2018.
  22. En ese sentido, incluso si las fotografías adjuntas al escrito de descargos acreditarán la corrección de la conducta infractora, las mismas corresponden al mes de octubre de 2018, es decir con fecha posterior al inicio del presente PAS, por lo cual no correspondería aplicar lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el RPAS, con relación a la subsanación de la conducta imputada, y, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado en este extremo de la imputación.
  23. Sin perjuicio de ello, las fotografías serán tomada en cuenta para efectos de evaluar el dictado de una medida correctiva, que será analizada en el acápite correspondiente.
  24. De acuerdo al administrado, las fotografías en el escrito de descargos acreditarían el cumplimiento del artículo 54° del Reglamento del Decreto N° 1278 (en



<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...)  
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>24</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.  
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:  
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.  
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.  
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

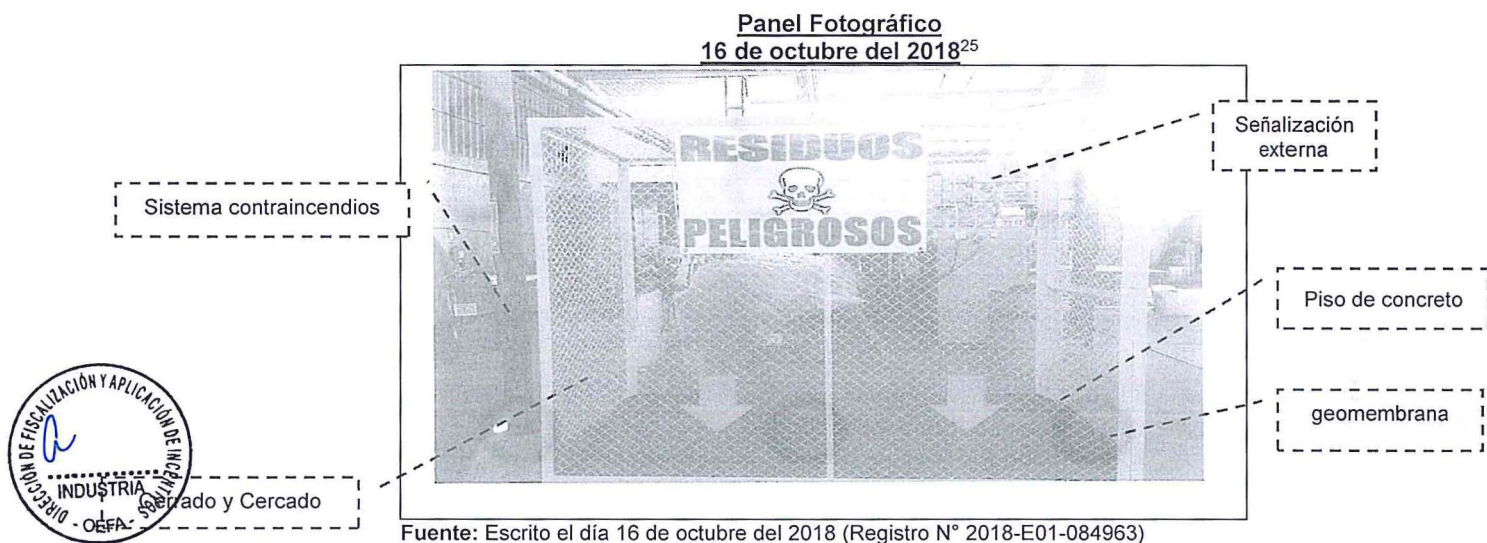




concordancia con el artículo 40° del RLGRS) y las condiciones requeridas, tales como:

- (i) Implementar el área de acopio lejos de la zona de trabajo, oficinas y otros
- (ii) Distribuir los residuos sólidos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica
- (iii) Sistema de impermeabilización compuesto por una geomembrana
- (iv) Señalización
- (v) Extintor de 6kg

25. Del análisis del panel fotográfico en función de las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS, se aprecia que el administrado implementó un área para el acopio de residuos sólidos peligrosos que se encuentra: (i) cerrada y cercada con una malla metálica de color amarilla, (ii) piso de concreto, (iii) carteles informativos en la parte externa del almacén (residuos peligrosos y peligro) pero no se encuentran relacionados para indicar la peligrosidad de los residuos sólidos, (iv) sistema contraincendios y (v) sistema de impermeabilización:



26. Sin embargo, no se visualiza que el almacén de acopio cuente con un sistema de drenaje, ni señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos y contenedores, tal como se aprecia en el siguiente cuadro resumen:

Cuadro resumen: Condiciones establecidas para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (Artículo 40 del RLGRS)

N°	Condiciones	Cumple	
		Si	No
1	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;	X	
2	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;	X	



3	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;		X
4	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;	X	
5	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;	X	
6	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;		X
7	Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;	X	
8	Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;	-	-
9	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y		X

27. Al respecto, es menester señalar que las condiciones faltantes son imprescindibles en el almacén de acopio de residuos sólidos peligrosos del administrado, toda vez que cumplen diversas funciones o finalidades, conforme se detallan a continuación:

- **Sistema de drenaje:** conducir cualquier tipo de líquido contaminante a través de canaletas cuando se ocasione un derrame y ser depositado en un sistema de contención para luego facilitar su posterior tratamiento.
- **Señalización:** es una técnica de seguridad, utilizada como un mecanismo de advertencia, prohibición, obligación y localizadas estratégicamente en lugares visibles para identificar y clasificar a los residuos sólidos peligrosos de acuerdo con su peligrosidad.
- **Contenedores:** dispositivos de almacenamiento que permiten acopiar temporalmente los residuos sólidos peligrosos a fin de evitar su contacto con cualquier tipo de componente ambiental.



28. Así también, cabe precisar que el administrado detalló que implementó un sistema de impermeabilización – geomembrana, toda vez que solo genera residuos sólidos peligrosos en estado sólido y no estado líquido.

29. En atención a ello, cabe precisar que la actividad de curtiembre genera diversos tipos de residuos sólidos peligrosos en estado sólido, tales como: viruta de cuero, polvillo de cuero y residuos sólidos en estado líquido, tales como: lodos provenientes del sistema de tratamiento de los efluentes industriales<sup>26</sup> y aceites residuales del mantenimiento de equipos y/o máquinas.

30. A mayor abundamiento, en el **Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014** se advierte que la Planta Alto Selva Alegre genera diversos residuos peligrosos, tales como: **lodos provenientes de la limpieza de los pozos de tratamiento, trapos**



Castells Xavier Elías

2012 Valoración de residuos procedentes de grandes industrias, Madrid – España. Ediciones Díaz de Santos. Pág. 595.

Consultado el 24.10.2018 y disponible en:

[https://books.google.com.pe/books?id=P\\_o0y7iq8C&pg=PA595&dq=residuos+de+curtiembre&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiWmN7HicfbAhUSn1MKHSVYDFOQ6AEIPjAF#v=onepage&q=residuos%20de%20curtiembre&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=P_o0y7iq8C&pg=PA595&dq=residuos+de+curtiembre&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiWmN7HicfbAhUSn1MKHSVYDFOQ6AEIPjAF#v=onepage&q=residuos%20de%20curtiembre&f=false)







impregnados con grasas, bidones y/o baldes de insumos químicos, fluorescentes, bolsas plásticas de insumos químicos, entre otros<sup>27</sup>.

- 31. Seguidamente, de la revisión de la **Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos N° 35399-18<sup>28</sup> (2018)** se verificó que el administrado genera residuos sólidos peligrosos en estado líquido, como los lodos derivados del sistema de tratamiento de efluentes industriales emitido 25 de setiembre del 2018 por PETRAMAS.

000018 000009

Constancia Nro: 35399-18  
Fecha de Emisión: 01.10.2018

**CONSTANCIA DE TRATAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS**

PETRAMAS SAC, Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos - EPS-RS con Registro EP-1507-021.18 Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA del Ministerio de Salud, deja constancia que la empresa:

**ETOV S.R.L.**

Ha utilizado nuestro servicio de Tratamiento y/o Disposición Final de los siguientes Residuos Industriales y Peligrosos de acuerdo al siguiente detalle:

GENERADOR: CURTIEMBRE TURPO S.R.LTDA.

Nro. Boleta de Pesaje	Nombre de Residuo	III	Peso (KG)	Fecha de Disposición
669962	VIRUTA DE CROMO	0,00	50	25.09.2018
669963	PELAMORE	0,00	25	25.09.2018
669961	LADOS	0,00	50	25.09.2018
669962	CFSCAFINE	0,00	203	25.09.2018
Total Viajes:		1,00	TOTAL	0,00
				325,00

En nuestro Relleno de seguridad "Huaycoloro", ubicado en la Quebrada de Huaycoloro Km. 7 San Antonio - Huarochiri, autorizado con Resolución Directoral N° 1889-2013/DEPA/DIGESA/SA.

- 32. En este sentido, a quedado acreditado que el administrado generaba y continúa generando residuos sólidos peligrosos en estado líquido, por ende, le corresponde un sistema de drenaje que permita conducir cualquier tipo de líquido contaminante (aceite residual, líquido residual de los lodos) a través de canaletas cuando se ocasione un derrame o drene algún residuos en estado líquido y ser depositado en un sistema de contención y no un sistema de impermeabilización, el cual cumple la función de ser barrera protectora entre el suelo y el residuo peligroso.

- 33. Por lo tanto, los medios probatorios valorados permiten concluir que el administrado **no corrigió** su conducta infractora relacionado a no contar con un área para el acopio de residuos sólidos peligrosos, toda vez que implementó un área para el acopio de residuos sólidos peligroso que no cumple con todas las condiciones establecidas en la normatividad ambiental.

- 34. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no contaba con un almacén central en su Planta Alto Selva Alegre, conforme a lo dispuesto en el artículo 40° del RLGRS.

<sup>27</sup> Folio 71(reverso) del Informe de Supervisión N° 250-2014-OEFA/DS-IND.

<sup>28</sup> Folio 56 del Expediente.





35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>29</sup>.
37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>30</sup>.
38. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>31</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>32</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

29

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

30

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

31

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

32

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

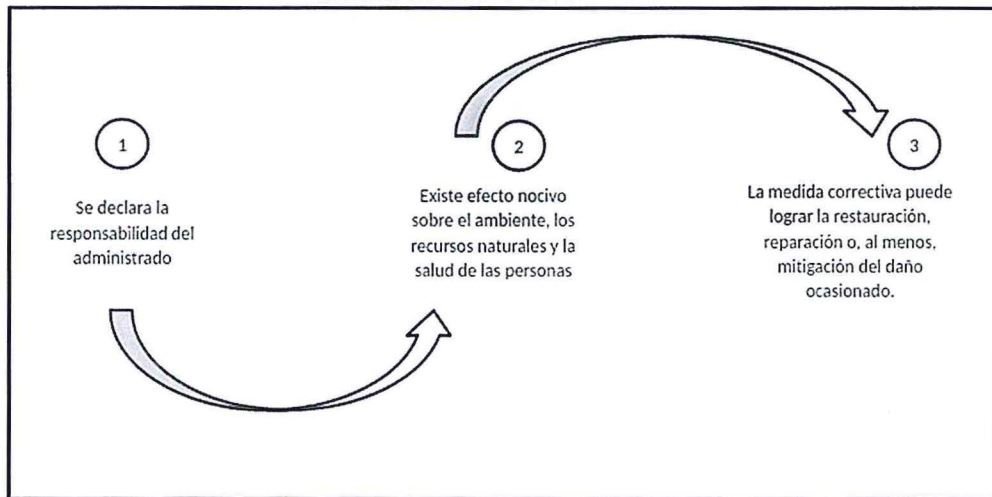




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>33</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos

**"Artículo 22°. - Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

33



naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>34</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

42. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>35</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de



<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

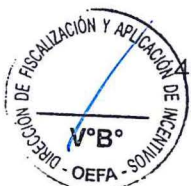
#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único Hecho Imputado

- 44. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Alto Selva Alegre.
- 45. Conforme se mencionó en el acápite precedente, el administrado señaló en su escrito de descargos que cumplió con implementar un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, adjuntando un panel fotográfico descritas precedentemente.
- 46. De la revisión de las citadas vistas fotográficas, se aprecia que el administrado ha implementado un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Alto Selva Alegre con las siguientes condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS: (i) cerrado, (ii) cercado, (iii) sistema contraincendios y (iv) piso liso y de concreto (pavimentado). Sin embargo, se advierte que el mencionado almacén central no cuenta con un sistema de drenaje ante posibles derrames ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles, por lo que no acreditó la corrección de la presente conducta infractora.
- 47. Al respecto, cabe señalar que en la Supervisión Regular 2014, se identificó que en la Planta Alto Selva Alegre se generaban residuos sólidos peligrosos como residuos de la limpieza de las pozas de sedimentación y virutas de cuero curtido. Asimismo, se verificó que no se realizaba un adecuado manejo de los mismos, toda vez que los referidos residuos eran contenidos en cilindros plásticos y sacos de polipropileno, al aire libre y en un área que no reunía las condiciones para acopiarlos, ocasionando un riesgo de afectación al suelo y a la napa freática.
- 48. Adicionalmente, cabe precisar que se verificó en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014 que la Planta Alto Selva Alegre genera diversos residuos peligrosos, tales como: lodos provenientes de la limpieza de los pozos de tratamiento, trapos impregnados con grasas, bidones y/o baldes de insumos químicos, fluorescentes, bolsas plásticas de insumos químicos, entre otros<sup>36</sup>.
- 49. Asimismo, de la revisión de la Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos N° 35399-18<sup>37</sup> (2018), se advirtió que el administrado genera

<sup>36</sup> Folio 71(reverso) del Informe de Supervisión N° 250-2014-OEFA/DS-IND.

<sup>37</sup> Folio 56 del Expediente.





residuos sólidos peligrosos en estado líquido (lodos derivados del sistema de tratamiento de efluentes industriales).

50. Es preciso mencionar que, los lodos derivados de las pozas de sedimentación tienen dentro sus componentes diversos compuestos de cromo debido a que éste, entre otros insumos químicos, es utilizado en el proceso de curtiembre, representando una gran amenaza a la salud de las persona y un riesgo potencial al ambiente, ello por los efectos nocivos. Los mencionados riesgos potenciales al ambiente se encuentran referidos a la alteración del suelo y de los ecosistemas por los efectos tóxicos de dichos lodos. Asimismo, en el caso de la salud de las personas podría provocar intoxicaciones y lesiones renales, gastrointestinales, del hígado, del riñón, de la glándula tiroides y la médula ósea, debido a que la velocidad corporal de eliminación es muy lenta.<sup>38</sup>
51. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
52. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento del artículo 40° del RLGRS, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
53. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento del artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en concordancia con el artículo 40° del RLGRS), en un plazo determinado.
54. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
55. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:



Chávez Álvaro

2010 "Descripción de la nocividad del cromo proveniente de la industria curtiembre y de las posibles formas de removerlos". Revista Ingenierías de la Universidad de Medellín. Bogotá, 2010, Volumen 9, numero 17, pág. 41. Consultado el 23.10.2018 y disponible en:

[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1692-33242010000200004](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-33242010000200004)



Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Alto Selva Alegre, de conformidad con el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<p>Acondicionar el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Alto Selva Alegre a fin de que cuente con las condiciones que se detallan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sistema de drenaje acondicionados y apropiados.</li> <li>- Señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos</li> </ul> <p>Conforme a lo establecido en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</p>	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Un informe técnico detallado, adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para el adecuado acondicionamiento del almacén de residuos sólidos peligrosos de la Planta Alto Selva Alegre.</li> </ul>

56. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acondicionar el almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta Alto Selva Alegre de acuerdo con las condiciones establecidas en el Artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM a fin de evitar cualquier alteración negativa a algún componente ambiental.

57. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la Adjudicación Simplificada N° 1706A01021 relacionada la "Contratación del servicio de mantenimiento de los ambientes de residuos"<sup>39</sup> para ello se considera un plazo de treinta (30) días hábiles como tiempo razonable para cumplir con la medida correctiva.

58. Asimismo, se propone un plazo de cinco (5) días hábiles para que Curtiembre Turpo presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento

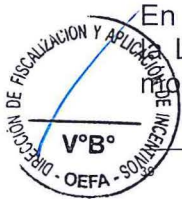
Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado. Contrato N° 50-2018. Adjudicación Simplificada N° 1706A01021. "Contratación del servicio de mantenimiento de los ambientes de residuos (...)"

Plazo de ejecución de la prestación

El plazo de ejecución del presente contrato es de sesenta (60) días calendarios (...)

Consultado el 24.10.2018 y disponible:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2018/2543/352915115032018102203.pdf>





de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Curtiembre Turpo S.R.L.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 262-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Curtiembre Turpo S.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Curtiembre Turpo S.R.L.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Curtiembre Turpo S.R.L.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Curtiembre Turpo S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Curtiembre Turpo S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.







**Artículo 7°.-** Informar a **Curtiembre Turpo S.R.L.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>40</sup>.

**Artículo 8°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Curtiembre Turpo S.R.L.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/C/AAT/jdc



<sup>40</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."

